

ÁREA L

INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN

Expedientes Área	94
Expedientes admitidos.....	48
Expedientes rechazados.....	11
Expedientes remitidos a otros organismos	20
Expedientes acumulados	10
Expedientes en otras situaciones.....	5

1. INTERIOR

Durante el año 2013, los diversos temas que configuran este apartado, han dado lugar a la presentación de un total de 86 quejas, (24 menos que en el ejercicio 2012), de las cuales 69, porcentualmente un 80%, se referían a cuestiones concernientes al tráfico, la circulación de vehículos a motor y la seguridad vial.

El resto de las reclamaciones, se han repartido de forma desigual, siendo 9 las quejas presentadas correspondientes a la seguridad ciudadana, 1 en el ámbito de la protección civil y 6 sobre juego y espectáculos y 1 más a presuntas irregularidades contables de un partido político, no admitida a trámite por no ser competente esta institución para supervisar la contabilidad de los partidos políticos.

1.1. Seguridad Ciudadana

En esta materia, como en años anteriores, la mayor parte de las quejas son remitidas al Defensor del Pueblo al tratarse de cuestiones relacionadas con las fuerzas y cuerpos de la seguridad del Estado, en particular de la Policía Nacional y de la Guardia Civil.

Tan sólo una queja fue tramitada por esta institución. Se trata de la queja que dio lugar al expediente **20131027** interpuesta por un ciudadano por posibles irregularidades en un procedimiento sancionador en materia de seguridad ciudadana tramitado por el Ayuntamiento de León. El ciudadano alegaba, además de negar los hechos por los que se le denunció, falta de concreción del hecho denunciado.

Efectivamente, el Ayuntamiento procedió a incoar el procedimiento tras la correspondiente acta-denuncia, formulada por dos agentes de la Policía Local de León, en la que se refieren como hechos que motivan la intervención o denuncia: "*Provocar reacción en el público que pueda alterar la seguridad ciudadana*". Haciéndose constar en el apartado de observaciones: "*Intentar poner al público en contra de los agentes gritando e insultando a los mismos*". La infracción cometida está prevista en el art. 26.i) de la LO 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana y consiste en "Alterar la seguridad colectiva u originar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos. Provocar reacción en el público que pueda alterar la seguridad ciudadana".

Los agentes denunciadores se ratificaron en la denuncia haciendo constar:

- "*Que el denunciado alzó la voz llamando a los agentes jetas por estar el vehículo estacionado parcialmente sobre la acera en Plaza San Marcelo, (...)*."
- "*Que en todo momento intentó hacer partícipes a los viandantes a grandes voces e insultos, intentado provocar un altercado, (...)*".

Pues bien, esta defensoría entendió que la denuncia no contiene una descripción precisa, detallada de los hechos que motivaron la denuncia sino que su redacción coincide con la del art. 23.h) de la Ley de Seguridad Ciudadana. No exponen o describen los hechos o actuaciones concretas que llevó a cabo el denunciado para poner en contra de los agentes al denominado "público" o qué reacciones concretas provocó el denunciado que pudieron alterar la seguridad ciudadana.

Del acta-denuncia y del informe de ratificación podría deducirse que el denunciado gritó e insultó a los agentes, dirigiéndose sólo a ellos, lo que podría ser constitutivo de otro ilícito o infracción legal, sin que conste que, en momento alguno, se dirigiera a otras personas en forma alguna por lo que, en ningún caso, puede considerarse acreditado que esto ocurriera.

Para que la presunción de veracidad de las denuncias de los agentes de la autoridad prevalezca es necesario que sus relatos fácticos reflejen los hechos con un mínimo de claridad, precisión y congruencia, en caso contrario decaería dicha presunción.

Asimismo la presunción afecta únicamente a los hechos consignados en la denuncia y no a la interpretación que pretende darse a los mismos, por lo que la interpretación o calificación de los hechos relatados en las denuncias no pueden beneficiarse de la misma presunción de veracidad que el relato fáctico propiamente dicho.

De esta forma, cuando los hechos infractores no consigan acreditarse, o ante la ausencia de cualquier tipo de actividad probatoria de cargo, sólo cabe la absolución del

presunto responsable, y si la sanción llegara a imponerse en tales condiciones, la resolución impuesta adolecería de nulidad de pleno derecho en base al constitucionalmente reconocido derecho a la presunción de inocencia, recogido en el ámbito administrativo en el art. 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

A este respecto, el art. 137.3 de la Ley 30/1992 establece: "Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados".

Ahora bien esta presunción de veracidad se limita a los hechos, se reduce a los hechos ilícitos constatados por el funcionario actuante en el acta siendo necesario que los mismos se formalicen observando los requisitos legales pertinentes (art. 137.3 Ley 30/1992).

A este respecto, la Sentencia de 22 de noviembre de 2004, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional se pronunció en los siguientes términos: "Por lo que se refiere a la realidad de los hechos denunciados, determinantes de la sanción, el art. 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, atribuye presunción de veracidad a los hechos denunciados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios interesados. La presunción de veracidad que acompaña normalmente a las manifestaciones de los funcionarios, se extiende a la realidad fáctica apreciada por los mismos, como resultado de su propia y personal observación (SSTS de 25 de febrero de 1998 y la que cita la anterior de 20 de diciembre de 2002), y a los hechos inmediatamente deducidos de aquella o acreditados por medios de pruebas consignados en la propia acta, como pueden ser documentos o declaraciones incorporadas a la misma (SSTS de 2 de enero de 1990, 5, 15 y 19 de marzo y 25 de mayo de 1990, y 24 de febrero de 1998). La atribución de veracidad a las actas de inspección se justifica en la imparcialidad y en la especialización que, en principio, debe reconocerse al Inspector (SSTS de 18 de enero y 18 de marzo de 1991)".

En este caso, el acta-denuncia no precisa o describe hechos concretos o datos de los ocurridos, como ya hemos expuesto, sino que básicamente recoge una tipificación jurídica.

Por su parte, el acta o informe de ratificación pone mayor interés y es más preciso intentado justificar el hecho infractor de estacionar el vehículo oficial sobre la acera, incluso aportando fotografías de esta circunstancia, no así de los hechos denunciados.

Ni en el acta denuncia, ni en el informe de ratificación de los agentes consta o se describe la actitud del infractor que provocó una reacción concreta en otros viandantes, que no público, ni en qué modo dicha actitud, en su caso gritar o insultar, alteró la seguridad ciudadana o sólo afectó a los agentes

No se concreta cuál fue la perturbación causada en el espacio público, ni su incidencia en el ejercicio de derechos de otros ciudadanos o en que consistió la alteración del normal desenvolvimiento de los servicios públicos y de la vida ciudadana que tuvo el comportamiento del denunciado.

No parecen existir elementos probatorios para considerar que el incidente, lo ocurrido y referido en el acta denuncia, constituya una alteración de la seguridad ciudadana.

Es más, cuando la denuncia refiere como hecho infractor el provocar una reacción en el público que pueda alterar la seguridad ciudadana está refiriendo unos hechos que, en su caso, serían constitutivos de una infracción tipificada en el art. 23.h) de la LOPSC cuyos elementos definidores del tipo infractor no consta acreditado concurren en el presente supuesto, tal y como expone la STSJCy de 25 de septiembre de 2009 en los siguientes términos: « (...), contiene como elementos definidores del tipo infractor, los siguientes, a) una supuesta conducta del sujeto infractor que provoque una reacción determinada en el público, configurado como sujeto, primero pasivo, meramente receptor de la provocación, y luego, real o potencialmente activo, al reaccionar ante esa provocación, de forma que no basta que el sujeto activo realice el hecho potencialmente infractor, sino que ese "público" tiene que reaccionar de una determinada manera, o lo que es lo mismo, cambiar de actitud, de forma de comportamiento, pues de lo contrario, la actuación del supuesto infractor no habrá conseguido provocar reacción alguna, y se habrá quedado en mera tentativa, que no es sancionable; b) la existencia de un público, concepto este que no puede identificarse con un grupo de personas que en cierto momento transitan por un lugar o vía pública, sino que es un conjunto de personas congregadas o reunidas en determinado lugar con una concreta finalidad; asistir a un espectáculo deportivo, teatral o cinematográfico, (...), de forma que el tipo infractor no puede ser apreciado si no existe un público en la acepción indicada, que es acorde con el concepto semántico de "público", y finalmente, c) la alteración o el riesgo de alteración de la seguridad ciudadana, entendida como perturbación de una situación de paz, creando una situación de peligro contraria a esa seguridad que afecte a la pacífica convivencia ciudadana, concepto este acorde con la doctrina del TC que en su Sentencia 33/1982, de 8 de junio, declara que la seguridad pública "se centra en la actividad dirigida a la protección de personas y bienes - seguridad en sentido estricto- y, al mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadano, por lo que debe existir un 'desorden público', con dimensión o trascendencia colectiva, o, al menos el

riesgo inmediato o próximo de que se produzca tal desorden, sin que se pueda confundir el riesgo así entendido con la intención o propósito de producir la alteración o desorden, que, obviamente, no podría ser nunca objeto de sanción". (...) Solo si concurren estos requisitos o circunstancias, cabe entender que existe el referido tipo infractor, respetándose el principio de tipicidad, arts. 25.1 de la Constitución y 129.1 de la LRJPAC, que exige, como declara, entre muchas otras, la STS de 12 de febrero de 1994, "una perfecta adecuación entre el acto y lo definido como trasgresión, como las circunstancias objetivas y personales determinantes de la ilicitud, al objeto de configurar con exactitud la conducta del sujeto con el tipo definido por la norma que se estima conculcada". Aceptando esa interpretación de la norma legal y aplicando el principio de tipicidad citado a la luz de las pruebas practicadas entendemos que el actor no cometió la infracción por la que ha sido sancionado (...)».

Además y como consideraciones de carácter formal, en primer lugar, no consta en el expediente sancionador tramitado, la previa audiencia de la Junta Local de Seguridad prevista en el art. 29.2 de la LOPSC que atribuye competencia a los alcaldes para sancionar determinadas infracciones graves y leves, entre ellas las infracciones leves tipificadas en los apartados g), h), i) y j) del art.6, pero previa audiencia de la Junta Local de Seguridad.

A este respecto, la STS de 9 de febrero de 2011 pone de manifiesto el carácter preceptivo y esencial de la audiencia de la Junta Local de Seguridad, cuyo informe, refiere, debe emitirse una vez presentadas las alegaciones correspondientes o transcurrido el plazo para ello. En el mismo sentido resuelve, entre otras, la sentencia del TSJ de Murcia, de 20 de diciembre de 2001: «(...), el cuestionado art. 29.2 otorga competencias a los alcaldes para sancionar determinadas infracciones, pero siempre previa audiencia de la Junta Local de Seguridad. Esta previa audiencia no puede entenderse cumplida con la audiencia prestada en la sesión, (...), ni puede compartirse el argumento contenido en el informe emitido al efecto, según el cual debe entenderse cumplido el requisito cuando la Junta "conozca la norma de aplicación o el Decreto por el que la Alcaldía autorregula sus facultades, estableciendo junto al cuadro de infracciones la oportuna graduación de las sanciones a aplicar, dentro de los límites que establece la Ley, y no que dicha Junta haya de conocer con carácter previo todos y cada uno de los expedientes sancionadores". Con ello no se hace más que sustraer a la Junta la competencia que viene obligada inexcusablemente a ejercer prestando audiencia, pues precisamente esa es la razón que justifica su existencia en estos casos, y no sobre la mecánica aplicación de la graduación de la sanción según criterios previamente fijados; el criterio prestado en la audiencia debe extenderse no solo sobre la graduación de la sanción sino sobre la infracción misma (hechos y demás circunstancias concurrentes) a tener en cuenta por la Alcaldía al dictar la resolución sancionadora. En definitiva, no puede degradarse la competencia

de la Junta a prestar su conformidad a simples criterios de graduación, sin contemplar cada caso concreto, que es lo que inexcusablemente está obligada por la Ley. Lo contrario supone la inaplicación de preceptos esenciales en el procedimiento sancionador, establecidos en garantía del posible sancionado y de la propia Administración sancionadora en la depuración del procedimiento por el que debe velar».

En segundo y último lugar, el examen de la resolución sancionadora puso de manifiesto que la misma figura dictada y suscrita por un técnico de la Policía Local sin que conste delegada competencia para ello, toda vez que el Decreto de delegación de la competencia sancionadora del Ayuntamiento de León de 15 de junio de 2011 establece la misma a favor del Concejal de protección civil, policía, tráfico y bomberos, por lo que la resolución sancionadora habría sido dictada por un órgano manifiestamente incompetente.

Por lo anterior se dictó resolución en los siguientes términos:

"Que se proceda a la revocación del acto de imposición de sanción del expediente sancionador (...) por disconformidad con el ordenamiento jurídico en los términos expuestos en la presente resolución."

La resolución fue aceptada por el Ayuntamiento de León.

1.2. Tráfico y seguridad vial

Bajo este epígrafe se agrupan las reclamaciones que los ciudadanos han dirigido en relación con el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones en materia de tráfico así como con la ordenación y control del tráfico.

En el año 2013 se recibieron un total de 61 quejas relacionadas con el tráfico y circulación de vehículos, entre las cuales han predominado, siguiendo la misma tendencia que en años anteriores, las reclamaciones suscitadas en materia de infracciones y procedimientos sancionadores, especialmente en lo concerniente al régimen de notificaciones y las infracciones derivadas de la regulación de las zonas de estacionamiento limitado, así como en materia de regulación de los vados o entradas de vehículos a través de las aceras y ordenación de los estacionamientos en calles estrechas.

Los problemas en el ámbito de la seguridad vial han dado lugar a la presentación de 7 quejas.

1.2.1. Expedientes sancionadores en materia de tráfico.

1.2.1.1. Prueba de cargo del hecho infractor. Exceso de velocidad. Graduación.

El expediente **20132754** planteaba la disconformidad del reclamante con una sanción por exceso de velocidad al circular a 71 km/h. por un lugar en el que la velocidad está limitada a 50 km/h. La referida velocidad fue determinada por un cinemómetro que constaba identificado en la denuncia. Con independencia de la falta de respuesta de la Administración a la que también aludía en la queja y por lo que al fondo del asunto se refiere, la disconformidad radicaba en la graduación de la sanción.

Así, el anexo IV del RDLeg 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece el cuadro de sanciones y puntos por exceso de velocidad contemplado para un límite de 50 km/h. Así, se considera como falta grave con sanción de 300 euros y detracción de dos puntos del permiso de conducir el hecho de circular entre 71 y 80 km/h.

Como la velocidad a la que circulaba el sancionado era, según la denuncia, a su vez, basada en la medición del cinemómetro, de 71 km/h, es decir, superaba en sólo 1 km/h el límite para que la sanción fuera de 100 euros sin retirada de puntos, entendía que se había graduado mal la sanción.

La Orden ITC 3123/2010, de 26 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor regula en su anexo tercero los errores máximos permitidos por los cinemómetros fijos o desde emplazamientos estáticos. Así, para uso en carretera y con tráfico real se reconoce un margen de error de +/- 3 km/h., margen que incluso es mayor en aparatos reparados, modificados o tras las verificaciones periódicas de los mismos.

La Fiscalía General del Estado, dadas las repercusiones en materia de responsabilidad penal que el exceso de velocidad puede conllevar, dictó en el año 2011 una Circular -10/2011 de 17 de noviembre- en la que se señalaba que debía de cumplirse la anterior normativa.

En apoyo de las apreciaciones de la Circular, se citaba Jurisprudencia consolidada de audiencias (entre otras muchas, SAP de Lleida de 28 de diciembre 2010, SAP de Barcelona de 17 de enero de 2011, SAP de Barcelona de 18 de Enero de 2013 y SAP de Las Palmas, de 22 de marzo de 2013).

La consecuencia jurídica de lo anterior es que la sanción de 300 euros y la retirada de dos puntos del carné de conducir debe de ser considerada nula de pleno derecho de manera que lo jurídicamente correcto sería imponer, en su caso y, de no concurrir prescripción de la

infracción ó sanción o caducidad del expediente, una sanción de 100 euros sin retirada de puntos. Por ello se formuló una resolución en los siguientes términos (con posterioridad a la fecha de cierre del Informe):

"Que el Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda proceda a revocar la sanción impuesta en el expediente sancionador a (...), acordando la devolución de la cantidad abonada por ese concepto y la realización de los trámites necesarios ante los organismos oportunos para dejar sin efecto la retirada de puntos derivada de esa infracción".

También en materia de disconformidad, no con la sanción sino con la graduación de la misma, nos referiremos al expediente **20121615**, en el que se dictó una resolución en el año 2013.

El motivo de la queja hacía alusión a la sanción impuesta al autor de la misma como responsable de una infracción de tráfico por el estacionamiento del vehículo sobre la acera al considerarse este hecho como infracción grave por el Ayuntamiento de Medina del Campo.

El régimen de la parada y estacionamiento de vehículos se contempla en los arts. 38 y 39 del RDLeg 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LTSV).

El art. 39.2 e) de la Ley sobre Tráfico establece la prohibición expresa de estacionar "Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones".

En cuanto al régimen sancionador previsto al respecto, el art. 65.3 de la LTSV define las infracciones leves, con carácter residual, como las cometidas contra las normas contenidas en la Ley, y en los reglamentos que la desarrollen, y que no se califiquen expresamente como graves o muy graves.

Entre las infracciones clasificadas como graves, el art. 65.4 d) prevé la parada o estacionamiento en "(...) en el carril bus, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones".

Considerando la normativa aplicable, en este caso el hecho denunciado, estacionar sobre la acera, no cabe duda de que constituye un comportamiento contrario a los arts. 38 y 39 de la LTSV si bien no puede ser considerado como grave, y ello si se tiene en cuenta que no consta probado, por la denuncia del agente, que el estacionamiento sobre la acera fuera realizado en un lugar peligroso, u obstaculizando gravemente la circulación o constituyendo un

riesgo especialmente para los peatones, de forma que no se ha podido objetivar la existencia de un riesgo u obstáculo grave, siendo esta falta de acreditación objetiva de tales circunstancias, lo que conduce a entender que la infracción cometida no es susceptible de ser calificada como infracción grave.

Por ello se emitió una resolución al Ayuntamiento de Medina del Campo con el siguiente tenor literal:

"Que se proceda a la revocación del acto de imposición de sanción del expediente sancionador incoado con el número (...) en atención a la indebida calificación de la infracción cometida".

Dicha resolución no fue aceptada por el Ayuntamiento citado.

1.2.1.2. Proposición de prueba. Motivación de las resoluciones sancionadoras

En el ámbito de las reclamaciones frente a irregularidades de carácter procedimental, la queja **20121826** tenía como objeto la supervisión del expediente administrativo sancionador tramitado por el Ayuntamiento de Segovia por una infracción de la Ordenanza reguladora del aparcamiento. El autor de la queja hacía alusión a que el hecho denunciado no había sido debidamente acreditado por el vigilante de la zona ORA, como tampoco había motivado debidamente la resolución sancionadora.

Sin embargo, examinado el expediente, se procedió a su archivo por no detectarse irregularidad en la tramitación del procedimiento sancionador fundamentando el archivo en que no ha sido únicamente la denuncia interpuesta por el controlador, el elemento o medio de prueba que se ha considerado y valorado para la resolución del procedimiento sancionador. Además de la denuncia, que fue ratificada por el respectivo controlador, se acreditó, por la empresa concesionaria del servicio de estacionamiento regulado, que el denunciante prestaba sus servicios en la fecha y lugar en que se observó la infracción, por estar incluido en la ruta que ese día tenía encomendada, haciéndose constar que el citado vigilante era el mismo que en el expediente firmó el informe de ratificación.

Siguiendo el criterio contenido en la STS de 22 de septiembre de 1999, la Administración ha cumplido con la adveración necesaria para contrarrestar la posible falta de fuerza suficiente para acreditar los hechos denunciados, y si tenemos en cuenta que la denuncia está firmada por el controlador, que en la misma consta su identificación, no solamente su clave, y que es ratificada en vía administrativa, debe deducirse que, aún cuando constituya la única prueba de cargo utilizada por la Administración, ésta debe mantenerse sin necesidad de acudir a otros medios de prueba.

1.2.1.3. Régimen de notificaciones

Un año más, la práctica de las notificaciones en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores, con carácter general y, especialmente en materia de tráfico, constituye el principal motivo de reclamación por parte de los ciudadanos.

Así, la controversia en el régimen de notificaciones dio lugar a numerosas quejas, de las cuales, nos referiremos a las más significativas o representativas.

En la queja **20121978**, el Ayuntamiento de Burgos remitió por correo certificado al titular del vehículo denuncia, por no respetar el conductor del vehículo la luz roja de un semáforo, junto con el requerimiento para que procediera a la identificación, en su caso, del conductor del vehículo en el momento de la infracción. El primer intento de notificación personal se llevó a cabo con fecha 15 de abril de 2011, a las 12.20 horas, con el resultado de destinatario "ausente" y el segundo intento, con fecha 19 de abril de 2011, a las 13.00 horas, se realizó con el resultado de destinatario "desconocido", tras lo cual se procedió a la notificación edictal de la denuncia y el requerimiento, tal y como consta publicado en el *BOP de Burgos nº 90, de 11 de mayo de 2011*.

Procedía, por tanto, determinar si las notificaciones llevadas a cabo en el procedimiento sancionador fueron debidamente realizadas o si las notificaciones edictales de las que fue objeto el titular del vehículo vulneraron su derecho de defensa y su derecho a ser informado de la acusación.

En este sentido, el régimen de notificaciones de las denuncias en materia de tráfico, así como el concepto de domicilio a efectos de notificaciones, se regula en los arts. 76, 77 y 78 del RDLeg 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sin olvidar el régimen general de las notificaciones previsto en los arts. 58 y 59 de la Ley 30/1992.

La normativa enunciada establece como regla general la notificación en el acto de las denuncias obligatorias realizadas por los agentes de la autoridad, así como las causas y condiciones que facultan para proceder a la notificación posterior (arts 76 LTV y 10 del RD 320/1994, de 25 de febrero).

Por su parte, el art. 77 de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, dentro de las normas dedicadas al procedimiento sancionador en materia de tráfico -con las importantes particularidades que éste presenta respecto al procedimiento administrativo sancionador general- predetermina cuál es el domicilio a efectos de notificaciones, considerando, a estos efectos, que es aquél que los interesados hayan indicado expresamente y, en su defecto, el que figure en los registros de la Dirección General de Tráfico.

Así, esta procuraduría entendió que, aunque las notificaciones personales se dirigieron al domicilio que figuraba en el Registro de la Dirección General de Tráfico, sin embargo, y ante el resultado del segundo intento de notificación (desconocido), ese Ayuntamiento no actuó con la mínima diligencia exigible que habilita recurrir a la vía edictal.

En atención a lo expuesto, se concluyó que el titular del vehículo denunciado no fue debidamente notificado o requerido para que procediera a la identificación del conductor infractor, vulnerándose su derecho a la defensa y a ser informado de la acusación. Se dictó una resolución requiriendo al Ayuntamiento de Burgos a revocar el acto por el que se impuso la sanción, si bien el Ayuntamiento comunicó el rechazo de la misma.

En la queja **20130695** el supuesto de hecho fue similar al anterior. Se trataba de un procedimiento sancionador por exceso de velocidad tramitado por el Ayuntamiento de Ponferrada. En cuanto a las notificaciones de la denuncia se refiere, con fecha 15-07-2012 a las 12,30 horas se realiza un primer intento de notificación por el servicio de correos con resultado de "ausente". En el aviso de recibo figuran tras el epígrafe "destinatario" dos direcciones distintas. Con fecha 17-07-2012 se produce un nuevo intento de notificación a las 11,00 horas con resultado de "dirección incorrecta" según el empleado de correos.

Por ello, el destinatario ni recibió ni tuvo posibilidad de recibir la segunda notificación por causas completamente ajenas a su voluntad o a sus circunstancias personales.

Sin un reglamentario segundo intento de notificación, el Ayuntamiento de Ponferrada acudió a la notificación edictal para requerir al titular del vehículo la identificación del propietario, notificación que se llevó a efecto en el *BOP nº 178 de 18 de septiembre de 2012*.

Entendió esta defensoría, sobre la base de la doctrina del TC ampliamente recogida en Informes anteriores y en la propia resolución, que la consecuencia de esa omisión de la notificación del requerimiento es que la titular del vehículo quedó en una situación de indefensión, viendo vulnerado su derecho de defensa y a ser informado de la acusación. Con ello, los actos posteriores a la notificación –falta de notificación, en este caso-, devienen nulos de pleno derecho. Por ello se dictó una resolución al Ayuntamiento de Ponferrada en los siguientes términos:

"Que el Ayuntamiento de Ponferrada proceda a la revocación del acto de incoación del expediente sancionador de fecha (...), dejando sin efecto el mismo por disconformidad del procedimiento administrativo seguido con el ordenamiento jurídico vigente..."

La queja **20132754** a la que ya nos hemos referido en el apartado anterior sobre "prueba de cargo", también refiere otro aspecto del régimen de notificaciones; el horario de las notificaciones personales intentadas por el servicio de correos.

Así, en cuanto a la notificación de una denuncia por exceso de velocidad cuyo expediente tramitó el Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda, obraban en el mismo el aviso de recibo del servicio de correos donde constan dos intentos fallidos de notificación en el domicilio del denunciado, los días 21/10/2011 a las 13,00 horas y 24/10/2011 a las 12,00 horas. En ambos casos se señalaba como causa la de "ausente reparto".

Pues bien, el art. 59.2 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común señala que tras un primer intento de notificación fallido "se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes".

Debe, por tanto, interpretarse el sentido de la expresión "en una hora distinta". El Tribunal Constitucional señala que la interpretación debe de ser siempre tendente a garantizar el real conocimiento por los administrados de las resoluciones que les afecten –STC 84/1996, entre otras-.

Pues bien, la STS de noviembre de 2004 establece que "por horas distintas se ha de entender, a los efectos de la notificación, las que se practican en diferentes franjas horarias, como pueden ser, mañana, tarde, primeras horas de la mañana o de la tarde".

Sin embargo el mismo Tribunal, en sentencia de 28 de octubre de 2004, es decir, 11 días anterior a la citada en el párrafo precedente, interpreta en sentido distinto la expresión 'hora distinta'. Según ésta, "la expresión de una hora distinta determina la validez de cualquier notificación que guarde una diferencia de, al menos, sesenta minutos a la hora en que se practicó el primer intento de notificación."

Sentado lo anterior, en el presente supuesto los intentos de notificación, tanto de la denuncia, como de la sanción guardan, justamente, sesenta minutos de diferencia por lo que, según la primera interpretación la notificación habría sido nula y según la segunda, habría sido válida.

No obstante y considerando que ya existía otro motivo de nulidad de la sanción, esta defensoría no necesitó optar por una u otra interpretación, por carecer de relevancia jurídica en ese expediente, en particular.

Por lo demás, dejamos constancia del expediente **20121760**, cerrado por no apreciarse irregularidad en la actuación de la Administración en la práctica de las notificaciones;

o los expedientes **20122270**, **20122968** y **20123566**, cuyo denominador común fue el cierre por solución durante la tramitación al corregir la Administración de oficio los errores en la práctica de las notificaciones, bien por domicilio erróneo, bien por destinatario erróneo, dejando sin efecto las denuncias o, en su caso, sanciones.

1.2.1.4. Procedimientos sancionadores en el ámbito de la regulación de las zonas de estacionamiento limitado

Igual que en el apartado del régimen de notificaciones, son varios y coincidentes en su contenido con los de años anteriores, motivo por el cual nos referiremos a los más significativos.

En el expediente **20121897** se planteaba un supuesto atípico que, a pesar de concluir por solución previa al pronunciamiento de esta institución, resulta interesante recoger.

Según manifestó el autor de la queja, con fecha 21 de julio de 2012 se formuló denuncia como titular del vehículo por estacionamiento realizado en Custa Llago, sin disponer de ticket válido o título habilitante para ello en la localidad de Galende.

Sin embargo, según refería, la zona de estacionamiento restringido no se encontraba debidamente señalizada, ni horizontal, ni verticalmente y además, la Ordenanza reguladora no había entrado en vigor en la fecha en la que se formuló la denuncia.

Solicitada información al Ayuntamiento, éste comunicó el acuerdo de devolución de la cantidad correspondiente a la cancelación de la sanción, incrementada en el importe devengado resultante de aplicar sobre la misma el interés legal del dinero, de lo cual se deduce que los argumentos del autor de la queja eran veraces.

El expediente **20132794**, actualmente en tramitación, tiene como objeto la disconformidad con la denuncia y retirada del vehículo de la vía pública por la grúa municipal el pasado día 08/09/2013 en el Paseo de Papalaguinda de León de un vehículo provisto del correspondiente ticket con validez hasta las 16,20 horas del día siguiente. En el boletín de denuncia por un importe de 90 euros se señalaba que la infracción era *"no respetar señal de prohibido el estacionamiento (rastros dominical)"*.

Ciertamente, la peculiaridad del expediente radica en que el día 9/9/2013 era domingo y los domingos está prohibido aparcar en dicho paseo, pero la máquina expendedora de tickets de la ORA permite obtener ticket desde los sábados hasta los lunes. Así mismo se alude en la queja a la deficiente señalización, según su autor, de la prohibición de estacionar los domingos.

Dicho expediente se encuentra en estudio pendiente de recibir la información requerida al Ayuntamiento de León.

En relación también con la posibilidad de obtener ticket en las máquinas expendedoras de la ORA en el mismo Paseo de Papalaguinda de León, en días en que se prohíbe el estacionamiento, señalamos la queja **20131864** motivada por el siguiente supuesto de hecho:

El día 21 de mayo de 2013 el autor de la queja manifestó que obtuvo en la máquina expendedora un ticket para aparcar en el citado paseo todo el día siguiente por importe de 2 euros con ochenta céntimos. Sin embargo, tras la obtención del ticket se encontró con la sorpresa de que el día 22 estaba prohibido aparcar. Por ello se personó en las oficinas de Eulsa y solicitó la devolución del dinero del ticket u otro ticket válido para otro día, sin éxito.

Finalmente la empresa que gestiona la ORA en el Ayuntamiento de León procedió a la devolución del importe del ticket al reclamante por lo que el expediente fue archivado por solución, sin necesidad de pronunciamiento por parte de esta defensoría.

1.2.2. Entrada y salida de vehículos. Vados

La queja **20120364** hacía alusión al incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Aranda de Duero del acuerdo adoptado por la Junta Local de Gobierno por el que se denegaba una placa de vado permanente para un local. A pesar de la denegación de la licencia, permanecía adosada a la puerta del establecimiento comercial una placa de vado. Así mismo, el arrendatario del local, destinado a taller de reparación de vehículos, había colocado dos chapas de hierro adheridas al bordillo de la acera para un mejor acceso al taller, sin autorización municipal.

El objeto de la actividad supervisora era, por tanto, la posible inactividad o pasividad del Ayuntamiento para hacer cumplir el acuerdo denegatorio de la licencia de vado y, con ello, reinstaurar la legalidad vigente, teniendo en cuenta que han transcurrido cuatro años desde la adopción del acuerdo de denegación de la licencia de vado solicitada, sin que conste en los expedientes recurso administrativo alguno contra dicho acuerdo, que pudiera acarrear la suspensión de la ejecución del mismo.

Estaríamos, por tanto, ante un supuesto de inactividad material de la Administración para restaurar la legalidad sobre la base del principio de autovinculación, según el cual la Administración tiene la obligación de cumplir y ejecutar las disposiciones y actos administrativos que produce.

En este sentido, el Tribunal Supremo sostiene que el principio de autotutela administrativa lleva consigo la potestad de ejecutar forzosamente los actos administrativos, exigiendo, entre otros requisitos, el otorgamiento de la posibilidad de una ejecución voluntaria mediante el oportuno apercibimiento al obligado, que ha de contener un plazo adecuado para la realización de lo ordenado.

Del examen del expediente administrativo y, en particular, del último documento, cronológicamente hablando, que ha sido remitido a esta defensoría del citado expediente, se desprende que el Ayuntamiento de Aranda de Duero había iniciado ya la fase de ejecución. Así, la Comisión informativa de obras y urbanismo, vivienda, medio ambiente, parques y jardines, barrios y servicios, en sesión ordinaria de fecha 28 de octubre de 2013 ya dictaminó trasladar a la Comisión de Seguridad Ciudadana la propuesta del letrado de obras del Ayuntamiento según la cual lo procedente es: *"1.- Requerir a (...) y a los propietarios del local comercial sito en la calle (...) que procedan a retirar la placa de vado permanente con número de autorización (...) en el plazo de dos días de la notificación del acuerdo y su entrega en la Oficina de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Aranda de Duero. 2.- Que la Policía Local compruebe si se ha procedido a la retirada"*.

Ahora bien, esta procuraduría desconocía si, con posterioridad, se abordó el tema por la Comisión informativa de seguridad ciudadana ni si, en su caso, se elevó el dictamen de la misma a la Junta de Gobierno local, ni si ésta aprobó la propuesta y ni si el acuerdo se notificó a los interesados.

Partiendo de una presunción de diligencia del Ayuntamiento en el sentido de considerar que se dio cumplimiento a los trámites antes citados pero que, sin embargo, la placa de vado permanece, a fecha de hoy, en el mismo sitio, se entendió que el Ayuntamiento debía acudir a la vía de la ejecución subsidiaria procediendo a la retirada material de la placa de vado, bien a través de la Policía Local, bien a través de la persona que se determine.

Si no se hubiera efectuado la tramitación citada –acuerdo del órgano competente y notificación del mismo a los interesados- con carácter previo a la ejecución subsidiaria, deberían realizarse dichos trámites a fin de posibilitar la ejecución voluntaria de lo requerido.

La misma suerte que la placa de vado deben de seguir las chapas salvabordillos colocadas para acceder al local dado que carecían de autorización municipal, autorización que además estaría condicionada por la concesión del permiso de vado para el acceso al local comercial por la calle donde están instaladas, cosa que no había ocurrido.

Por lo anterior se remitió resolución al Ayuntamiento en los siguientes términos:

"Que el Ayuntamiento de Aranda de Duero proceda sin demora a la ejecución subsidiaria del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 23 de diciembre de 2009 en el expediente (..) procediendo a la retirada material de la placa de vado con número de autorización (...) sita en el local comercial de la calle (...)".

Subsidiariamente, en el caso de que no se hubiera debatido el tema por la Comisión de seguridad ciudadana, no se hubiera elevado el dictamen de ésta a la Junta de Gobierno Local, no se hubiera debatido y aprobado la propuesta de requerimiento incluida en el informe del letrado de obras a la Comisión informativa de obras y urbanismo de fecha 28 de octubre de 2013 (punto vigésimo del orden del día) o no se hubiera notificado el mismo a los interesados, que, con carácter previo a la ejecución subsidiaria, se proceda, en su caso, a realizar los anteriores trámites.

Dicho expediente se encuentra pendiente de respuesta del Ayuntamiento sobre la aceptación o rechazo de la resolución.

1.2.3. Ordenación del tráfico y seguridad vial

1.2.3.1. Circulación y estacionamiento de vehículos pesados o de gran tonelaje

Las molestias y daños que origina la circulación de vehículos pesados a su paso por las ciudades o por pequeñas localidades es un grave problema que de forma reiterada se plantea ante esta procuraduría.

El expediente de queja **20131023** aludía al incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Ponferrada de la resolución recaída en el expediente **20120307** y cuyo origen fue el perjuicio, sobre todo, peligro causado por el frecuente tráfico de vehículos pesados y de grandes dimensiones por la calle Las Fuentes, a numerosos residentes de Fuentesnuevas (León). Dicha resolución, recogida de modo pormenorizado en el Informe pasado, disponía lo siguiente:

"Que por parte de personal técnico perteneciente a ese Ayuntamiento se proceda a valorar las circunstancias de todo orden que concurren en la calle Las Fuentes, en Fuentesnuevas, con el fin de decidir sobre la ordenación del tráfico de vehículos pesados y la necesidad de prohibir o limitar el paso de éstos, e instalar la señalización de tráfico que corresponda".

El Ayuntamiento de Ponferrada consideró oportuno aceptarla. Sin embargo en el momento de la presentación de la queja **20131023** no se había llevado a cabo ninguna actuación. Solicitada información al Ayuntamiento, éste respondió comunicando que se

instalaría la señalización vertical oportuna para prohibir el tránsito y estacionamiento de vehículos pesados en la calle, por lo que se procedió al cierre por solución.

Al igual que en la queja anterior, el expediente **20132836** aludía al incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Sahagún de Campos de la resolución recaída en el expediente **20120788** y cuyo origen fue el problema causado por el tránsito de vehículos pesados por la calle Tras la Estación de Sahagún de Campos. Dicha resolución tenía el siguiente contenido en cuanto a su parte dispositiva se refiere:

"- Que por parte de personal técnico perteneciente a ese Ayuntamiento o a la Diputación Provincial, se proceda a valorar las circunstancias de todo orden que concurren en la localidad de Sahagún y, en especial en la calle Tras la Estación, con el fin de decidir sobre la ordenación del tráfico de vehículos pesados y la necesidad de prohibir o limitar el paso de éstos, e instalar la señalización de tráfico que corresponda.

- Que por parte del Ayuntamiento de Sahagún se proceda a incoar el correspondiente expediente administrativo al objeto de verificar la realidad del estacionamiento de camiones o vehículos pesados en la calle Tras la Estación, así como de las molestias que el mismo provoca y, en atención a la normativa vigente expuesta, acordar las medidas tendentes a su solución, adoptando las oportunas resoluciones.

- Que por parte de ese Ayuntamiento se valore la necesidad y conveniencia de iniciar los trámites correspondientes para la elaboración y aprobación de una Ordenanza que regule el tránsito o circulación de vehículos pesados así como su estacionamiento en la localidad de Sahagún".

Solicitada información al Ayuntamiento sobre el incumplimiento de la resolución, éste ha indicado que se encuentra en estudio dada la complejidad del asunto por lo que, a la fecha de cierre del presente Informe, el expediente se encuentra pendiente de que se adopte una decisión por esta defensoría.

1.2.3.2. Señalización vial

En materia relacionada con pasos de peatones o pasos de cebra debemos citar dos quejas con el mismo denominador común, la posible peligrosidad y lesividad para los vehículos de los pasos elevados de peatones, por incumplir las condiciones técnicas. Se trata del expediente **20120786** relativo a los municipios de León y Villaquilambre y **20122934**, relativo a una urbanización de la localidad de Simancas, resueltas ambas en el año 2013.

En este ámbito, los reductores de velocidad y las bandas transversales de alerta tienen la finalidad de evitar la alta siniestralidad en las poblaciones o núcleos urbanos, en especial de los peatones, pero dichos instrumentos deben responder a la función que les es propia, y para ello su instalación debe realizarse de acuerdo a criterios técnicos. A este respecto, la aplicación de la Instrucción técnica (Orden FOM 3053/2008, de 23 de septiembre) resulta razonable puesto que las recomendaciones que establece son recomendaciones técnicas, adecuadas a este tipo de elementos.

Por su parte, el RD 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento General de Circulación, y cuyo ámbito de aplicación se extiende, en cuanto a la circulación de vehículos a motor y a la seguridad vial, "a todo el territorio nacional y obligarán a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios" (art. 1.1), también establece, en el art. 5.2 que "no se considerarán obstáculos en la calzada los resaltos en los pasos para peatones y bandas transversales, siempre que cumplan la regulación básica establecida al efecto por el Ministerio de Fomento y se garantice la seguridad vial de los usuarios y, en particular, de los ciclistas". En sentido contrario, habría que entender que constituirían obstáculos en la calzada aquellos resaltos que no se ajustaran a la regulación básica establecida al efecto.

No obstante, tampoco podemos olvidar que los pasos de peatones no pueden constituir un obstáculo para cualquier ciudadano, con independencia de las dificultades de movilidad que presente, en los términos previstos en la legislación sobre accesibilidad y supresión de barreras. Por ello, la instalación de los elementos que sirven para moderar la velocidad de los vehículos igualmente debe responder a las exigencias de la normativa de accesibilidad y supresión de barreras (Ley 3/1998, de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León y su Reglamento de desarrollo aprobado por el Decreto 217/2001, de 30 de agosto).

Con independencia de las instrucciones técnicas de referencia, las características de los reductores de velocidad, de las bandas transversales, y de cualquier otro elemento que sirva para moderar la velocidad de los vehículos, así como su señalización, no pueden poner en peligro la seguridad de las personas y de los vehículos, puesto que ello podría implicar la responsabilidad patrimonial de la Administración local que instalara dicho tipo de elementos.

En algún caso sometido a los tribunales se ha reconocido la responsabilidad patrimonial de la Administración local por haber colocado resaltos en las calzadas, señalando que "aún cuando sea legítima la intervención del Ayuntamiento para conseguir que los

conductores de los vehículos moderen la velocidad hasta los límites permitidos en los trayectos urbanos, y ello en virtud de lo dispuesto en los apartados a) y b) del art. 25, apartado 2º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que otorga a los municipios competencia en materia de seguridad en lugares públicos y ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas; sin embargo, esta competencia no se puede ejercer de forma y modo que provoque daños en los vehículos que circulan por la vía, y el resalte instalado en la citada vía pública llega a constituir un obstáculo imprevisible en la calzada, susceptible de provocar daños a los vehículos que circulan sobre él." (STSJ de Madrid de 30-3-2004 y 6-10-2005).

Las mismas sentencias concluyen que "es obligación del Ayuntamiento la de instalar elementos que sean susceptibles de minorar la velocidad sin ser peligrosos, elementos tales como bandas sonoras, resaltes de material elástico como goma y caucho o plástico, que se encuentran instalados en otras vías públicas y que, aún siendo de conservación más costosa, obligan a reducir la velocidad, sin generar riesgo de daño en los elementos estructurales de los vehículos. De optarse por los resaltes, éstos han de ser diseñados y ejecutados de forma que no causen daño, por ejemplo prolongando la parte elevada del resalte, a fin de conseguir que todo vehículo se encuentre por entero en el mismo antes de bajar de dicho elemento; mas, si se opta por un mecanismo que causa daños, aún cuando la pretensión sea la de disminuir la velocidad, se es responsable de los daños que dicho elemento cause".

Del mismo modo, los pasos de peatones sobreelevados, si no han sido correctamente diseñados y ejecutados, pueden constituir un riesgo para los ciclistas y usuarios de vehículos de dos ruedas. A título de ejemplo la STSJ de la Comunidad Valenciana, de 26 de abril de 2004, reconoció responsabilidad de la Administración por el fallecimiento del conductor de un ciclomotor, "es de destacarse que dicha señalización es de advertencia respecto a la existencia del alterón debía de serlo con las características y color de las llamadas a señalar, peligro, es decir, triángulo con orla roja; ello unido a altura del alterón, 8;5 cm, conforme se refleja en el minucioso informe de la Guardia Civil y su longitud, arrojan como conclusión el que representa una situación de riesgo indebidamente señalizado, debiendo admitirse que en el supuesto de autos fue la causa determinante que alteró la normal circulación, provocando la pérdida de control del ciclomotor y colisión con un poste de madera existente en la calle con el lamentable resultado del fallecimiento".

En base a la anterior fundamentación jurídica, como hemos señalado, se dictaron resoluciones en los expedientes citados en el sentido de:

"Instar a las administraciones afectadas a que procedan a acondicionar y ajustar los pasos sobreelevados reseñados en su informe a las condiciones técnicas adecuadas,

para evitar daños a los usuarios de la vía, procediendo a realizar las obras precisas para su correcta instalación y señalización”.

Citamos también, en materia de señalización, el expediente **20132489** en el que se tramita y resuelve una queja relacionada con el incumplimiento reiterado de la señal de prohibición, sita en la entrada de un camino peatonal a la altura del parque colindante con el Paseo de la Quinta, en las proximidades del número 25 de dicho paseo en Burgos. A la entrada del camino peatonal existía una señal R410 que obliga a los peatones a transitar por el camino, y prohíbe a todos los demás usuarios que no sean peatones utilizar dicha vía. A pesar de ello, los vehículos incumplen sistemáticamente dicha norma. Algunos vehículos incluso aparcan, pernoctan y acampan en esa zona. A su vez, ensucian el parque, dejan perros sueltos, ocasionan ruidos por la noche etc.

La Policía Local de Burgos, dada la imposibilidad técnica y material de vigilar el cumplimiento de todas las señales del casco urbano, a la que aludía en el informe remitido, derivaba sobre el autor de la queja la responsabilidad *in vigilando* del cumplimiento de la norma, de manera que se le invitaba a poner en conocimiento de la Policía Local cualquier infracción que observe. Sin embargo, esta defensoría discrepó de dicha atribución, dado que la competencia sobre la vigilancia del paraje está atribuida al Ayuntamiento.

Ante ello, esta defensoría, partiendo del elocuente último párrafo del informe de la Policía Local de Burgos donde, textualmente, se señala que *“...se ha observado que existe un camino de tierra y la señal a la entrada R410 zona peatonal, no existiendo ningún corta-pasos complementario”*, se remitió al Ayuntamiento de Burgos la siguiente sugerencia:

“Que el Ayuntamiento de Burgos proceda a instalar los mecanismos corta-pasos que técnicamente procedan en el acceso al camino peatonal de tierra, a la altura el Paseo de la Quinta nº 25 de esa ciudad, de manera que se impida materialmente el acceso de toda clase de vehículos y se garantice el uso exclusivo para peatones en dicha zona peatonal”.

1.2.3.3. Zonas de carga y descarga

La regulación de zonas de carga y descarga suele ser otra fuente de controversias que, precisamente por ello, hemos analizado en anteriores Informes. En el presente Informe nos referiremos a una queja cuya peculiaridad radica en que en el municipio existe ordenanza reguladora pero no se han determinado las zonas de carga y descarga.

Se trata del expediente **20132425** en el que un ciudadano se queja de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Sotoserrano (Salamanca) a una petición de zona de carga y

descarga en la calle Bienvenido Marcos de esta localidad. Pues bien, al margen de la obligación del Ayuntamiento de contestar a los escritos de los ciudadanos a la que reiteradamente nos referimos en este y anteriores Informes, en cuanto al fondo del asunto se refiere, el Ayuntamiento informó que *"la prohibición de aparcar en la Calle Bienvenido Marcos es los martes de 08:00 a 14:00 horas, estando esa zona reservada para la ubicación de los puestos ambulantes exclusivamente los martes de cada semana de 08:00 a 14:00 horas"*. Por lo anterior, *"el Ayuntamiento considera que no existe ningún perjuicio para el interesado, puesto que puede estacionar en esta calle y por tanto efectuar los trabajos de carga y descarga todos los días de la semana, excepto el martes de 08:00 a 14:00 horas y que, por otra parte, existe una calle Anexa al Supermercado donde puede efectuar los trabajos de carga y descarga los martes de 08:00 a 14:00 horas, que siempre es respetada por los puestos del mercadillo"*.

Sin embargo, pese a que la ordenación del tráfico, en general, y la creación y ubicación de las zonas autorizadas de carga y descarga forman parte de la potestad discrecional del Ayuntamiento, entendiéndose por tal la posibilidad de optar entre crearlas o no crearlas y, en el primer caso, decidir sobre su ubicación y regular el estacionamiento de vehículos en las mismas, se optó por formular una sugerencia al Ayuntamiento en base a la siguiente argumentación: el Ayuntamiento de Sotoserrano cuenta con una Ordenanza reguladora del tráfico en el casco urbano cuyo art. 5, párrafo segundo, establece: "El Ayuntamiento establecerá zonas destinadas a la carga y descarga, bien a iniciativa propia o a petición de los particulares con el pago de la tasa correspondiente". De la expresión establecerá se desprende un cierto carácter imperativo que no atenta contra la potestad discrecional citada, pues es el propio Ayuntamiento quien aprueba la Ordenanza en uso de su potestad reglamentaria. Sin embargo, el Ayuntamiento señala en el informe remitido *"que no existe, en el día de la fecha, ninguna zona autorizada para carga y descarga..."*.

En fin, esta defensoría concluyó que, respetando el principio de autonomía municipal, sería recomendable que el Ayuntamiento de Sotoserrano valorase el establecimiento de zonas autorizadas de carga y descarga en todo el casco urbano y, en particular, en alguna zona lo más próxima posible a la calle Bienvenido Marcos a fin de solucionar los problemas ocasionados los martes de 8,00 a 14,00 h. a los titulares de establecimientos comerciales de la citada calle. Por ello, formuló al Ayuntamiento la siguientes sugerencia en lo que a este aspecto concierne:

"Que el Ayuntamiento de Sotoserrano, en aplicación de la Ordenanza Reguladora del Tráfico en el Casco Urbano, estudie y valore la posibilidad de establecer zonas autorizadas de carga y descarga en el casco urbano de la localidad y, en particular, en la calle Bienvenido Marcos o lo más próximas a ella posible".

1.2.3.4. Seguridad vial

Sobre la base del reconocimiento de que existe un derecho subjetivo de los ciudadanos a circular con la necesaria seguridad por las vías públicas cuyo tránsito corresponde regular a la Administración en cualquiera de sus grados, nos referiremos a las quejas más significativas en esta materia durante el año interpuestas o resueltas en el año 2013.

El expediente **20121710**, en el que recayó resolución en 2013 se inició como consecuencia del problema de seguridad vial existente en la calle La Fuente, también denominada "La Serrilla", de la localidad de Pobladura de Luna (León). En la referida calle La Fuente existe una curva muy cerrada y de escasa visibilidad, con sentido ascendente en dirección a su intersección con la calle La Escuela, peligrosidad que se reduciría instalando un espejo que permita ver los vehículos que se aproximan para evitar colisiones y riesgos para los usuarios de la vía.

Tal y como se fundamenta en la resolución, la competencia en esta materia corresponde al Ayuntamiento. Nos encontramos ante el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario y éste ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa misma finalidad, criterios que dependen de multitud de complejas circunstancias y cuya elección y acogimiento en el caso concreto han de deferirse al juicio ponderado de la Administración encargada de velar por su correcta regulación. Debe de tenerse en cuenta, además, que una defectuosa señalización de la vía podría dar lugar a la responsabilidad de la Administración, titular de la misma, por incumplimiento de la referida obligación establecida en el art. 57.1 LSV, cuando la deficiente señalización es causa de un accidente.

Por ello, se dictó una resolución al Ayuntamiento de Sena de Luna en los siguientes términos:

"Que por parte de personal técnico perteneciente a ese Ayuntamiento se proceda a valorar las circunstancias de todo orden que concurren en la calle La Fuente, de Pobladura de Luna, con el fin de decidir sobre la necesidad de llevar a cabo la instalación de un espejo auxiliar o la adopción de otra medida o señalización que permita una mayor visibilidad del tráfico y contribuya al mantenimiento de la vía en las mejores condiciones posibles de seguridad".

Dicha resolución fue aceptada por el citado Ayuntamiento.

A medio camino entre la ordenación del tráfico y la seguridad vial se tramitaron varias quejas, que se encuentran relacionadas con el tránsito o estacionamiento de vehículos en calles estrechas.

Así la queja **20123685** se refería a la ordenación del tráfico en la calle La Fábrica en la localidad de La Adrada (Ávila). La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de La Adrada, ante los problemas de acceso y tránsito en la calle La Fábrica de esa localidad que afectaban incluso a las relaciones de buena convivencia vecinal por las dificultades de aparcamiento, acordó por unanimidad en sesión ordinaria de 3 de diciembre de 2009, establecer una serie de medidas sobre señalización de acceso de vehículos a la referida calle que consistían en la señalización de ambos lados de la calzada con marcas longitudinales discontinuas amarillas, la instalación de señalización vertical, en ambos lados, de estacionamiento prohibido y, por último, la colocación en la entrada de la calle de la señalización indicativa de calle sin salida, sin que dichas medidas se hubieran ejecutado.

El Ayuntamiento, en el informe remitido detallaba la señalización horizontal adoptada en la calle.

Finalmente, se dirigió una resolución al Ayuntamiento, que fue posteriormente aceptada, en los siguientes términos:

"Que por parte del Ayuntamiento de La Adrada (Ávila) se proceda a la elaboración de los informes técnicos oportunos que valoren las circunstancias de todo orden que concurren en la calle La Fábrica de esa localidad, al objeto de verificar la idoneidad de la ordenación del tráfico existente y la eficacia de la señalización y marcas viales realizadas, así como la necesidad de modificar o ampliar las mismas en orden a la solución de los problemas de ordenación del tráfico puestos de manifiesto".

En esta materia debemos citar también la resolución recaída en el año 2013 en el expediente **20123551** en relación a las dificultades que tienen los propietarios de inmuebles para acceder y hacer uso de un garaje con licencia de vado, como consecuencia de la obstaculización de la entrada por otros vehículos que estacionan en ese lugar pese a la prohibición existente.

Si bien el Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda (Valladolid) manifestó en su respuesta que no dispone de grúa o de un lugar habilitado como depósito al que trasladar los vehículos retirados, se entendió, previa la fundamentación jurídica oportuna, que ello no puede suponer un beneficio para las conductas infractoras de la prohibición de aparcar establecida por ese mismo Ayuntamiento. Ni la escasez de personal, ni la inexistencia de un lugar destinado a depósito de vehículos, ni la imposibilidad del personal de acudir o estar disponible fuera de su horario de trabajo, son suficientes motivos para hacer posible la renuncia del ejercicio de competencias atribuidas a esa Administración pública.

En conclusión, se entendió que esa Administración tiene competencia para ordenar la retirada de los vehículos y su depósito. Si el Ayuntamiento no dispone de medios personales ni materiales para ello, puede encomendar puntualmente este trabajo a una empresa, siendo conveniente la presencia de autoridad en el acto de retirada y traslado del vehículo. Además de la retirada del vehículo deberán denunciarse estas conductas por aparcamiento indebido y tratar de solventar el problema tramitando los procedimientos sancionadores a que dieran lugar.

Por ello se dirigió una resolución al Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda en los siguientes términos:

"- Que se adopten las medidas necesarias para reforzar el control y vigilancia de las conductas infractoras de la prohibición de estacionar tanto frente al vado señalado en el acceso al garaje situado en la calle (...), como en los demás vados que hayan sido autorizados en el municipio, cursándose las denuncias oportunas que darán lugar a la tramitación de los correspondientes procedimientos sancionadores, con independencia de que se proceda a la retirada del vehículo incorrectamente estacionado.

- Que se adopten los acuerdos y mecanismos necesarios tendentes a hacer efectiva la normativa general y local sobre inmovilización y retirada de vehículos de la vía."

El Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda no respondió en el sentido de aceptar o rechazar el contenido de la resolución.

A caballo entre la ordenación del tráfico y la seguridad vial, entendiendo ambos conceptos como complementarios se sitúa la queja **20131657** en la el reclamante mostraba su disconformidad con el Plan de Movilidad efectuado por el Ayuntamiento de Alba de Tormes en lo que respecta a la calle San Francisco.

A la vista del informe remitido por el Ayuntamiento, las medidas que contempla el Plan de Movilidad para la calle San Francisco –bandas reductoras de velocidad, limitación de velocidad a 30 km/h, prohibición de estacionar en la calle y eliminación de contenedores de basura- así como las restantes del Plan de Movilidad, fueron elaboradas por la Policía Local de Alba de Tormes, lo que hace presumir que se basan en criterios técnicos eficaces. Ello es corroborado por la nula siniestralidad en la citada calle en los últimos años que aduce el Ayuntamiento en su informe.

Sin embargo, esta defensoría, aún reconociendo la falta de irregularidad del Ayuntamiento de Alba de Tormes, al actuar éste en el ámbito de su potestad discrecional, optó por formular una sugerencia al citado Ayuntamiento. Y ello fue así por lo siguiente: obra en el

expediente un informe de fecha 28 de febrero de 2013, de la Policía Local de Alba de Tormes, en respuesta a un escrito presentado en el Ayuntamiento la siguiente expresión en relación a la calle San Francisco: *"Cierto es que no existen aceras, algo que esta Policía ha solicitado en varias ocasiones..."*.

Así mismo, obra respuesta de la Alcaldía en escrito de fecha 17 de abril de 2013 en respuesta a otro escrito en la que, entre otros aspectos, se señala: *"tras la reunión celebrada a petición suya el pasado 4 de abril de 2013 con un grupo de vecinos de la calle San Francisco, se les informó que se estudiaría la posibilidad de contemplar esa calle como vía peatonal"*.

En virtud de lo anterior, la sugerencia, aceptada por el Ayuntamiento, tuvo el siguiente contenido:

"1.- Que el Ayuntamiento de Alba de Tormes valore la posibilidad, previos los estudios e informes técnicos oportunos, de construir aceras en la calle San Francisco de esa localidad o, alternativamente, peatonalizar dicha calle y ello, siempre y cuando, dichos informes consideren viable cualquiera de las dos opciones o ambas.

2.- Caso de que se descarten ambas opciones, que se incremente la vigilancia policial a fin de hacer cumplir las medidas de templado de tráfico adoptadas y ya en vigor en la referida calle".

Similar al anterior, el motivo de la reclamación en el expediente **20131903** fue la ordenación del tráfico en la calle Angosta de Astorga. La calle es muy estrecha y no caben dos camiones o furgonetas grandes. Como consecuencia de la estrechez, los vehículos rozan con la fachada del autor de la queja provocando el desprendimiento y rotura de piedras de la misma. Además la reordenación del tráfico ha supuesto un incremento notable de vehículos que transitan por esa calle. Ello, unido a la estrechez e incluso, inexistencia de aceras, incrementa la inseguridad de los viandantes.

El informe del Ayuntamiento de Astorga se acompaña con otro informe de carácter técnico de la Policía Local de Astorga en el que *"se sugiere ante la circulación existente y la escasa anchura de la acera de la vía señalada, la colocación de bandas reductoras de velocidad transversal en la calzada así como la adecuación de la calle para el tráfico en la confluencia con calle la Zapata, consistente en el aumento del ancho de la acera números pares de esta última calle, para facilitar la salida de vehículos con seguridad desde la calle Angosta. Se deberá limitar la circulación de vehículos de un ancho determinado mediante señalización vertical "señal de prohibición R-204, al comienzo de la calle Angosta. Repintado de las marcas viales en la zona. Ubicación de farola de alumbrado público, dada la escasez de luz en el tramo desde el número 3 hasta la confluencia con calle la Zapata, (no existe ningún punto de luz), señal vertical de*

prohibición -límite de velocidad R-307 a 30 Km- y señal de advertencia de peligro P-15a de resalte en la calzada, a colocar ambas sobre mástil en acceso a calle Angosta según sentido de la circulación”.

Una vez más, decidir qué medidas de templado del tráfico hay que adoptar en la calle Angosta de Astorga corresponde, exclusivamente, al Ayuntamiento en el ejercicio de su potestad discrecional.

Ahora bien, la potestad discrecional no es absoluta. En materia de seguridad vial la Jurisprudencia ha reconocido que existe un derecho subjetivo de los ciudadanos a circular con la necesaria seguridad por las vías públicas, cuyo tránsito corresponde regular a la Administración en cualquiera de sus grados (STS de 19 de julio de 2000).

Se constató en el expediente que, de las medidas sugeridas por la Policía Local, algunas no se habían llevado a cabo, por lo que se formuló una sugerencia a fin de instar al Ayuntamiento a completar las medidas de templado del tráfico en la calle en los siguientes términos:

"1.- Que el Ayuntamiento de Astorga valore la posibilidad, previos los estudios e informes técnicos oportunos, de ampliar el ancho de las aceras de los números pares en los tramos que sean actualmente impracticables. Subsidiariamente ampliar y mejorar el estado de conservación de la acera de los números impares y, en su defecto, adoptar otras posibles soluciones que propongan los técnicos en las aceras para mejorar la seguridad vial de los peatones de la calle.

2.- Que el Ayuntamiento de Astorga proceda a colocar la segunda banda rugosa transversal en la calle Angosta, pendiente, todavía, de colocación.

3.- Que se incremente la vigilancia policial a fin de hacer cumplir las medidas de templado de tráfico adoptadas y ya en vigor en la referida calle”.

1.3. Protección Civil

Durante el ejercicio 2012 se resolvió el expediente **20112279** en el que se había planteado el hecho de que la agrupación municipal de voluntarios de protección civil del Ayuntamiento de Peñafiel (Valladolid) carecía de la estructura orgánica prevista en su reglamento.

Tras el estudio y análisis de la documentación obrante en la queja se instó al Ayuntamiento de Peñafiel a que adoptara los mecanismos legales necesarios para ajustar la estructura orgánica y funcional de su agrupación municipal de voluntarios de protección civil a las exigencias normativas establecidas en su reglamento regulador.

Pues bien, en el año 2013 se tramitaron dos expedientes en relación con la agrupación de voluntarios de protección civil de Peñafiel.

El expediente **20123104**, se incoó como consecuencia de una queja por incumplimiento de la resolución antes citada y dio lugar, tras constatar esta procuraduría que no se podía considerar cumplida, a una nueva resolución en los siguientes términos:

"Que por parte del Ayuntamiento de Peñafiel se adopten los mecanismos legales necesarios para ajustar la estructura orgánica y funcional de su Agrupación Municipal de Voluntarios de Protección Civil, a las exigencias normativas establecidas en su Reglamento regulador".

La resolución fue rechazada por el Ayuntamiento.

En el segundo (**20131951**) el autor de la queja alegaba que la expulsión de un voluntario de la agrupación de Peñafiel fue provocada por un informe en el que se recogía un determinado número de horas de servicio inciertas, cuando la persona que había elaborado el mismo no era la persona competente ni legitimada para realizar y certificar tareas propias del puesto de jefe de la agrupación de voluntarios.

De la información remitida por el Ayuntamiento se desprende que en el momento –31 de diciembre de 2010- en que se realiza el informe según el cual el voluntario incumplió los servicios mínimos, el jefe de la agrupación sí era el firmante del mismo. Por lo tanto esta procuraduría concluyó que no se apreciaba falta de legitimación ni de competencia funcional en la persona que emitió el informe que derivó en el cese del voluntario.

1.4. Juegos y espectáculos

En el año 2013, han sido 6 los expedientes tramitados en esta materia predominando, como en años anteriores, las reclamaciones vinculadas con los espectáculos taurinos populares hasta el punto de que las quejas se repiten frente a los mismos eventos pero en la edición del año siguiente al analizado en el Informe anterior. Concretamente el Torneo del Toro de la Vega, celebrado anualmente en la localidad de Tordesillas, (Valladolid) ha vuelto a plantear las mismas cuestiones relacionadas, bien con la disconformidad genérica con la celebración del espectáculo como tal, bien con irregularidades concretas en el desarrollo del torneo, bien con aspectos procedimentales concernientes a la legitimación de las asociaciones dedicadas a la defensa de los animales, en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores.

A este respecto, en el expediente **20132807** se vuelve a poner de manifiesto, como ocurriera con la queja **20120882** (a la que se hizo referencia en el Informe anual 2012) la controversia generada en cuanto a la legitimación o consideración de parte interesada de una

asociación contra la tortura y maltrato animal a la hora, en esta ocasión, de acceder a la documentación obrante en expedientes sancionadores en esa materia y relacionados con la celebración del festejo taurino denominado "Toro de la Vega 2012", siendo esta asociación parte denunciante.

La queja **20131139**, actualmente en tramitación, se refiere a los incidentes en los "Encierros tradicionales al estilo de la Villa" en Olmedo (Valladolid) al permitirse, según el autor de la queja, que alguno o algunos de los toros se escapen del recorrido establecido y autorizado para los encierros, lo que provoca que cientos de vehículos a motor, participen en los mismos, circulando detrás de las reses escapadas, lo que provoca multitud de daños en los bienes y propiedades privadas.

Como queja más novedosa por razón de la materia nos referiremos con más detalle al expediente **20132584**. La peculiaridad radica en que el objeto de la queja es un espectáculo taurino y, al mismo tiempo, musical.

La queja hacía alusión a las posibles irregularidades existentes en la autorización o autorizaciones para la celebración del espectáculo conjunto e híbrido taurino musical celebrado en la Plaza de Toros de Arroyo de la Encomienda (Valladolid), el pasado día 13 de abril de 2013.

Según manifestaciones del autor de la queja, el cartel oficial definía el espectáculo como "Primer gran espectáculo nocturno sinfónico, taurino y flamenco" y también como "gran corrida de toros y concierto". En el espectáculo hubo actuaciones de música clásica, de cantantes profesionales de flamenco y, simultáneamente una corrida de toros en la que los animales fueron maltratados con objetos cortantes y punzantes (puyas y banderillas), sacrificados con espadas (estoques) y apuntillados en la nuca con puñales (puntillas). Todo ello en el mismo lugar, en el mismo momento y con la misma entrada, según se refiere en la queja.

De la redacción de la queja presentada se desprende que la preocupación de los autores de la misma se centra en la posibilidad de que se pudiera utilizar la fórmula de un espectáculo mixto para eludir o evitar el cumplimiento de los trámites o requisitos exigidos por la normativa sectorial reguladora de las corridas de toros. Dicho de otro modo, que pudiera concurrir un fraude de ley al aplicarse una normativa sobre espectáculos públicos más laxa en cuanto a requisitos y exigencias, evitando, con ello, la aplicación de la más rígida normativa taurina de Castilla y León.

En este sentido, como plantean los autores de la queja, no sería aceptable a juicio de esta defensoría que un espectáculo musical en el que se integra una corrida de toros que reúne los requisitos para que sea incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento General Taurino

de Castilla y León, de conformidad con el art. 2 del mismo, pudiera ser autorizado únicamente dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León.

Sin embargo, tanto del informe remitido por la Junta de Castilla y León como del examen del expediente administrativo se constató que la parte taurina del espectáculo se consideró como espectáculo taurino y se tramitó como tal, cumpliendo los requisitos contenidos en el ya citado Reglamento General Taurino de Castilla y León y demás normativa aplicable.

En definitiva, más allá de que pueda considerarse un único espectáculo de carácter mixto o que puedan considerarse dos o tres espectáculos que se desarrollan de forma simultánea, esta procuraduría entendió que lo jurídicamente relevante es que todos ellos estén amparados por la normativa que les sea de aplicación. En este caso, por la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, en su parte musical sinfónica o flamenca y por la normativa sectorial taurina, en cuanto a la corrida de toros. No observándose incompatibilidad ni colisión en la aplicación de ambas normativas, cada una en su ámbito, esta defensoría consideró que este tipo de espectáculos mixtos son compatibles con la legalidad vigente, acordando el cierre del expediente, por no apreciar irregularidad en la actuación de la Administración.

2. INMIGRACIÓN

La evolución del fenómeno de la inmigración exige que los poderes públicos se conviertan en verdaderos impulsores y garantes de la integración de este colectivo en nuestra sociedad. No obstante, la adaptación de las políticas migratorias a la situación real de este colectivo continúa siendo escasamente reclamada ante esta institución.

Así, y siguiendo la tendencia del ejercicio anterior, en 2013 se formularon únicamente 4 quejas, siendo 5 las recibidas en 2012.

Además, 2 de ellas se han centrado en el régimen jurídico de ciudadanos de nacionalidad extranjera en España. Casos en que, la competencia de la Administración del Estado en relación con las cuestiones planteadas, determinó que los expedientes fueran remitidos al Defensor del Pueblo, como comisionado parlamentario competente para supervisar la actuación de los órganos de la Administración Periférica del Estado o de la Administración del Estado en el exterior. Son las quejas registradas con los números **20131534** (denegación de visado) y **20131598** (denegación de tarjeta de residencia de familiar no comunitario).

Otra de ellas (**20132735**) ha versado sobre el criterio sostenido por la Administración autonómica respecto a la exigencia de la autorización de residencia en vigor en el caso de

extranjeros no comunitarios para la inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de Castilla y León. Cuestión que ya fue objeto de pronunciamiento por parte de esta institución durante 2012, del que se daba cuenta en el Informe anual de dicho ejercicio, proponiéndose la necesidad de la eliminación de dicho requisito.

Finalmente, la última de las quejas recibidas, registrada con el número **20132019**, hacía referencia al problema padecido por diferentes ciudadanos rumanos y búlgaros residentes en el municipio de Belorado (Burgos), a los que se les había denegado la inscripción en el padrón municipal por carecer del certificado de residente comunitario, no admitiéndose, pues, como válido el pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia.

La cuestión relativa a la obligación de exigir este certificado de inscripción en el Registro Central de Extranjeros para empadronar a dichos ciudadanos, fue planteada por diversos ayuntamientos del territorio nacional ante el Consejo de Empadronamiento a raíz de la entrada en vigor del RD 240/2007, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados Miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Estas consultas dieron lugar a una Nota informativa emitida por la Comisión Permanente del citado Consejo de Empadronamiento, en su reunión celebrada el 30 de octubre de 2007, y a otra Nota aclaratoria emitida en fecha 27 de junio de 2008. Con las mismas debe entenderse que el criterio emitido por el citado Consejo no es otro que afirmar que los ayuntamientos deberán realizar los empadronamientos de extranjeros comunitarios, en defecto del certificado de residencia comunitario, en aplicación de lo dispuesto en el art. 16.2 f) LRBRL, para lo que bastará con la presentación del número del documento acreditativo de la identidad o del pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia.

La validez de tales documentos para proceder al empadronamiento de extranjeros (incluso no comunitarios), se confirma igualmente en el Informe emitido por la Abogacía General del Estado en fecha 20 de enero de 2010 en relación con una consulta del Alcalde de Vic al Ministerio del Interior sobre los criterios para el empadronamiento de extranjeros. Todo ello avalado por los arts. 15 y 162. f) LRBRL, según la redacción dada por el art. 3.2 de la LO 14/2003, de 20 de noviembre, así como por los arts. 53.1 y 54.1 RPDEL, y por la legislación de extranjería (art. 6.3 de la LO 4/2000, en la redacción dada al mismo por el artículo único de la LO 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social).

Con lo que enlaza la Resolución de 4 de julio de 1997, conjunta de la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Territorial, por la que se

dictan instrucciones técnicas a los ayuntamientos sobre actualización del Padrón municipal. Así como el Informe emitido por la Federación Española de Municipios y Provincias en fecha 19 de enero de 2010, en los que se indica que en el citado padrón deben estar inscritas todas las personas que residan habitualmente en el respectivo municipio, con independencia de la calificación jurídica que merezca esa residencia, es decir, de si es legal o ilegal.

La conclusión que debía extraerse de todo ello era que la inscripción de los extranjeros en el padrón municipal procedía con independencia de que los mismos tuvieran o no residencial legal en territorio español, no resultando admisible denegar dicha inscripción con la excusa de que el ciudadano no reside legalmente en España, debiendo considerarse válido y suficiente el pasaporte en vigor (aunque no contara con el preceptivo visado) para la tramitación de las solicitudes correspondientes.

Por ello, restringir el acceso al padrón por parte del Ayuntamiento de Belorado, no sólo suponía contradecir el criterio acorde mantenido al respecto en los informes jurídicos señalados, sino que además desvirtuaba la propia naturaleza de dicho registro.

Preocupando, así, al Procurador del Común la situación de discriminación y exclusión a la que se sometía a los ciudadanos extranjeros afectados como consecuencia de la interpretación restrictiva mantenida por dicha Administración, se formuló a la misma la siguiente resolución:

"Que aplicando el criterio jurídico mantenido en esta resolución, y a los efectos de la tramitación de las solicitudes de inscripción de extranjeros en el Padrón de ese municipio, se considere como válido y suficiente el número del pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia en defecto del Certificado de inscripción en el Registro Central de Extranjeros, manteniendo en adelante que la inscripción padronal procede con independencia de que los ciudadanos extranjeros tengan o no la residencia legal en territorio español".

A fecha de cierre de este Informe anual no se ha recibido contestación a la resolución.